

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

584/2020

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
GESTION DEL TERRITORIO**

Fecha de presentación del recurso

06 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de mayo de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La declaración de inexistencia de la información.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado llevó a cabo el procedimiento de búsqueda con las áreas competentes y conforme al artículo 86 bis punto 3 de la Ley de la materia, desarrolló el procedimiento para declarar de manera formal la inexistencia de la información solicitada en el punto 3; aunado a ello realizó actos positivos para efectos de dar certeza respecto de la búsqueda realizada para la localización de la información.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
584/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL
TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 05 cinco de mayo del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 584/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el número de folio 00538720.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 31 treinta y uno de enero del año en curso, se emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente,

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **584/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 14 catorce de febrero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE346/2020, el día 18 dieciocho de febrero del 2020 dos mil veinte, vía Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/2753/2020 signado por el Director de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 11 once de marzo del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio Infomex 00538720	
Fecha de notificación de respuesta	31/enero/2020
Surte efectos:	04/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/febrero/2020
Concluye término para interposición:	25/febrero/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/febrero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1 **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, según lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en:

“1. Señalar de manera cronológica los permisos otorgados a favor de creación de un relleno sanitario en Los Laureles, ubicado en el municipio de Tonalá, Jalisco, en el periodo 1986-2020. Desglosar:

- el tipo de permiso*
- el tipo de residuos autorizados para la disposición final,*
- la superficie total en hectáreas*
- el número de celdas*
- a quien se concedieron dichos permisos y la duración de cada uno*

2. Señalar de manera cronológica las resoluciones de evaluación de impacto ambiental que han sido emitidas en relación con el relleno sanitario los laureles en el periodo 1986-2020. Desglosar:

- el sentido de la resolución*
- en el caso de autorizaciones condicionadas especificar cuales fueron las condiciones a*

cubrir

• si la empresa concesionaria dio cumplimiento a las condiciones señaladas en el punto anterior

3. Copia digital del primer proyecto ejecutivo de relleno sanitario Los Laureles, Manifestación Ambiental o estudio diverso que sustentó la autorización emitida por esta secretaría.

4. Señalar de manera cronológica las solicitudes de ampliación del relleno sanitario Los Laureles efectuadas por la empresa Caabsa-Eagle en el periodo 1994-2019. Incluir si dichas solicitudes fueron autorizadas o negadas.

5. Cronología de inspecciones realizadas en Los Laureles a partir de la concesión otorgada en 1994 hasta el año 2020, para verificar el cumplimiento de la norma ambiental. Especificar si se encontraron irregularidades en cada una de las inspecciones y, de ser el caso, las sanciones impuestas.

6. Señalar cual es el status actual del vertedero en el predio ubicado en carretera Coyutlán, que también se encuentra a cargo de Caabsa. Especificar si se siguen depositando residuos en dicho lugar o si esa actividad se detuvo indicar en cual año se dejaron de disponer los residuos.." (SIC)

Así, se dictó respuesta en sentido afirmativo parcial, de acuerdo con lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental, esta a su vez con apoyo de la Coordinación General de Evaluación de Impacto Ambiental y la Coordinación General de gestión Integral de Residuos, entregando lo solicitado en los puntos **1, 4 y 6**; mientras que del punto **2** entrego una parte y otra se declaró incompetente y del punto **5** también se declaró incompetente, señalando en ambos que se le sugería redireccionar su solicitud a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Por otra parte, en relación con el punto **3**, declaró la inexistencia por su Comité de Transparencia, derivado de que no se localizó la información, según lo siguiente:

3. Sobre la copia digital del primer proyecto ejecutivo de relleno sanitario Los Laureles, Manifestación Ambiental o estudio diverso que sustentó la autorización emitida por la Secretaría, le informo, que de la búsqueda realizada en los registros y sistemas de información, así como en la sección correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión y Ambiental del archivo general en los pasillos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 mismo que se ubica en la planta baja de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial con domicilio en la avenida Circunvalación Agustín Yáñez número 2343, colonia Moderna en el municipio de Guadalajara, Jalisco, fue donde se localizó en los archivos electrónicos, el oficio COESE No. 480/5361/1996 de fecha 18 de octubre del año 1996, para el proyecto denominado "Relleno Sanitario en la Planta Procesadora Los Laureles".

No obstante lo anterior, NO fue posible localizar el resto de las documentales que conforman el expediente del oficio COESE No. 480/5361/1996 (manifestación de impacto ambiental modalidad general ni los anexos), ni en formato digital ni en los archivos arriba referidos. Motivo por el cual, la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental se encuentra impedida para emitir la copia certificada del proyecto requerido.

Se anexa copia de la sesión Cuarta Extraordinaria 2020 dos mil veinte levantada por el Comité de Transparencia de la Coordinación donde consta que no fue posible localizar la información para lo cual se anexa a la presente para su conocimiento y consulta, donde consta que no fue posible localizar la manifestación de impacto ambiental modalidad general ni los anexos que conforman el expediente del oficio COESE No. 480/5361/1996 para el proyecto denominado "Relleno Sanitario en la Planta Procesadora Los Laureles".

Al respecto, cabe precisar que de la aludida acta del Comité, en la parte que interesa, se advierte:

V. Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la determinación de inexistencia de la información de la solicitud de acceso a la información del expediente UT/AI/862/2020 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 00538720, competencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (en adelante "SEMADET").

El secretario técnico dio lectura a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, relativa a la copia digital del primer proyecto ejecutivo de relleno sanitario Los Laureles, manifestación Ambiental o estudio diverso que sustentó la autorización emitida por la SEMADET; así como al acta de búsqueda elaborada por la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental y la Coordinación General de Evaluación de Impacto Ambiental, unidades administrativas adscritas a la SEMADET, mismas que quedan asentadas en el intitulado Anexo 5; y comentó que, de conformidad con el artículo 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral 11 fracción III del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, es necesario analizar la declaración de inexistencia de la información solicitada, para que, siempre que sea materialmente posible, se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales la Secretaría no ejerció sus facultades, competencias o funciones.

Acto seguido, el secretario técnico señaló que, derivado de lo expuesto en párrafos anteriores, cree necesario solicitar a la Secretaría, informe si está en posibilidades de generar o reponer la información.

Así mismo, se dará vista a la Dirección Jurídica de la SEMADET, así como al órgano interno de control para que analice los procedimientos conducentes en materia administrativa.

Finalmente, el secretario técnico convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité, resultando:

Acuerdo quinto- Aprobación unánime del punto quinto del Orden del Día: Se aprueba de manera unánime que, por lo motivos plasmados en el desarrollo del punto III del orden del día de la presente acta, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia de la información que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 30.1 fracción II de la Ley de Transparencia. Por lo cual, se ordena emitir el acuerdo respectivo para la notificación del solicitante.

Una vez analizado lo anterior, el Secretario Técnico informa que no fue posible localizar la información solicitada, por lo que existe una imposibilidad para entregarla, ya que, de la misma se logró ubicar en los archivos electrónicos de la SEMADET, el oficio *COESE No. 480/5361/1996* de fecha 18 de octubre del año 1996, para el proyecto denominado "Relleno Sanitario la Planta Procesadora Los Laureles", no obstante lo anterior, no fue posible encontrar el resto de la documentación que conformara el expediente del citado oficio (manifestación de impacto ambiental modalidad general ni los anexos), ni en formato digital ni en los archivos arriba referidos, ello, de acuerdo con el acta de búsqueda, puesto que se realizó una búsqueda exhaustiva en los sistemas de información de archivos electrónicos así como en el archivo general ubicada en la planta baja de la mencionada dependencia, sin haber localizado lo solicitado y, aclara, que este Comité de Transparencia realizó las gestiones necesarias para comprobar lo expuesto por la Secretaría, previo a la celebración de la presente sesión, por lo que hace hincapié en que se carece de los conocimientos, facultades o herramientas adicionales, para cuestionar de alguna manera la búsqueda realizada.

En ese sentido, la inconformidad de la parte recurrente versaba en lo siguiente:

Acto recurrido: *La declaración de información inexistente de lo relativo al punto 3 de la solicitud realizada por la suscrita, consistente en Copia digital del primer proyecto ejecutivo de relleno sanitario Los Laureles, manifestación Ambiental o estudio diverso que sustentó la autorización emitida por la autoridad responsable Dicha declaración está indebidamente fundada y motivada, al no probarse la exhaustividad de la búsqueda realizada por la autoridad responsable sobre el resto del expediente, más cuando el oficio COESE No. 480/5361/1996 que si fue proporcionado conforma un elemento indubitable de su existencia.*

Agravio: *Este acto me deja en estado de indefensión ante la autoridad responsable, quien no llevó a cabo una fundamentación y motivación suficiente sobre la declaración de inexistencia de la información solicitada, generando incertidumbre sobre si la manera en que realizó dicha búsqueda fue adecuada o si corresponde a una determinación de tipo arbitraria.*

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado ratifica la inexistencia de la información, señalando que requirió de nueva cuenta a las áreas generadoras según lo siguiente:

4. Atendiendo a la admisión del recurso de revisión que nos ocupa esta Unidad de Transparencia realizó nuevas gestiones a través del enlace de transparencia de la SEMADET y, ratifica la información proporcionada en un primer momento, en razón de que se analizó lo anteriormente descrito y concluye no le asiste a la razón a la ahora recurrente, puesto que, indudablemente, se realizó la búsqueda exhaustiva de la información que nos ocupa, habiendo levantado la sesión de inexistencia correspondiente por parte del Comité de Transparencia de esta Coordinación General y habiendo notificado al Órgano Interno de Control a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

5. Sin embargo, se le requirió nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental, con el apoyo de la Coordinación General de Evaluación de Impacto Ambiental de la SEMADET, realizara una nueva búsqueda de la información solicitada y rindiera el informe correspondiente, el cual se anexa al presente a efecto de que no quede duda de la búsqueda realizada, sin haber encontrado el estudio original ingresado en 1996 mil novecientos noventa y seis.

6. Así las cosas, mediante oficio CGEGT/UT/2752/2020 de fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso, y que fue notificado el mismo día a la recurrente, vía correo electrónico que proporcionó la misma para tales efectos, y cuyas pruebas documentales se anexan al presente, se le invita realice, mediante consulta directa, una búsqueda en conjunto con la Dirección en mención, a efecto de que pueda acceder a los tomos localizados respecto al apartado de expedientes sección de residuos de impacto ambiental, que conforman el expediente 332 y se cerciore de lo manifestado con anterioridad.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el contenido del informe rendido por el sujeto obligado, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con lo ahí señalado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado llevó a cabo el procedimiento de búsqueda con las áreas competentes y conforme al artículo 86 bis punto 3 de la Ley de la materia, desarrolló el procedimiento para declarar de manera formal la inexistencia de la información solicitada en el punto 3; aunado a ello realizó actos positivos para efectos de dar certeza respecto de la búsqueda realizada para la localización de la información.

Por otra parte, no obstante que no fue materia del agravio del presente recurso la incompetencia señalada por el sujeto obligado, para los suscritos no pasa inadvertida la misma, y al contemplarse la posible existencia de la información solicitada en el punto 2, específicamente la última parte; y en el punto 5, dentro de los archivos de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos que se sobresea el presente asunto por lo que ve a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, pero se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, turne competencia de los puntos de la solicitud señalados en líneas anteriores a la **Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente**, para que dé el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **exhorta** a la Titular de la Unidad Transparencia del Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, para que en lo sucesivo analice exhaustivamente la materia de lo solicitado y determine si tiene competencia, o caso contrario proceda a remitir la misma al sujeto obligado que resulte competente conforme al artículo 81.3 de la Ley de la materia.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

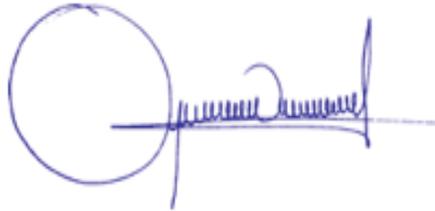
TERCERO. - Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, turne competencia de de la información solicitada en el punto 2, específicamente la última parte; y en el punto 5, a la **Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente**, para que dé el trámite correspondiente

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 584/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE MAYO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ